

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010448 11 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 017562 de 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de INGENIERO ELECTRICISTA, otorgado el 28 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA, a DARIO CONTRERAS SUÁREZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.909.894*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2018-0000494.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018-ER-123720 del 25 de mayo de 2018, el señor DARIO CONTRERAS SUAREZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que el recurrente advierte su desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución impugnada; por cuanto, considera que el título de INGENIERO ELECTRICISTA, otorgado el 28 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA es convalidable a la luz de las disposiciones vigentes, regulatorias de la materia.

Que, por encontrarse comprometidos en la valoración del recurso, aspectos técnicos en materia académica, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter nuevamente a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, la evaluación del caso.

Que mediante concepto de 25 de octubre de 2018, la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional **REPONER** la Resolución 07580 del 8 de mayo de 2018, y proceder a convalidar el título de INGENIERO ELECTRICISTA; por considerar que las particularidades del programa del cual deriva el título objeto de evaluación, guardan razonable correspondencia con algunos ofertados en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados.

Adicionalmente, el artículo 11 de la misma, define los criterios aplicables para la convalidación de títulos, los cuales corresponden a: i) acreditación o reconocimiento de calidad; ii) precedente administrativo y iii) evaluación académica.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo once de la citada resolución prescribe:

"Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:

1. Acreditación o Reconocimiento de Calidad. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.

2. Precedente Administrativo. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo. por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.

b) Debe tratarse de la misma institución que otorgo el título.

c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título

d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018

Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

3. Evaluación académica. La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; u) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica. (...)

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 17 de marzo de 2019, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en programas académicos similares ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 25 de octubre de 2018 la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:

Quien emite el concepto deberá tener en cuenta, entre otros, la pertinencia de las asignaturas cursadas, el tiempo de trabajo académico, el número de créditos de acuerdo a lo establecido en Colombia, prácticas, investigaciones, coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado.

El convalidante, de nacionalidad venezolana, presenta un título de INGENIERO ELECTRICISTA expedido por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, de Venezuela, con fecha 28/06/2016.

La Sala de Ingeniería, Industria y Construcción, en sesión del 22 de marzo de 2018, evaluó los documentos aportados por el convalidante y evidenció que el programa es desarrollado en el periodo 2005 - 2015, con un total de 171 créditos aprobados, 3680 horas presenciales, y los siguientes componentes de formación:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018

- *Ciencias Básicas: Matemáticas 1, 11, 111 y IV, Métodos Numéricos para Ingenieros, Física 1 y 11, Química General.*
- *Básicas de Ingeniería: Circuitos Eléctricos 1 y 11, Sistemas de Control, Electrodinámica 1 y 11, Análisis de Señales y Ruido, Redes y Mediciones, Electrónica 1 y 11, Estadística.*
- *Ingeniería Aplicada: Mediciones Eléctricas, Máquinas Eléctricas 1 y 11, Transmisión 1, Generación, Alumbrado e Instalaciones Eléctricas, Mantenimiento de Sistemas Eléctricos, Elementos de Diseño de Transformadores, Seminario de Ingeniería Eléctrica, Diseño de Sistemas Digitales, Sistemas de Control 1 y 11, Automatización y Control de Procesos, Antenas, Microondas, Telecomunicaciones.*
- *Formación Complementaria: Comprensión y Expresión Lingüística 1 y 11, Inglés Instrumental, Inglés Específico 1 y 11, Dinámica de Grupos.*

El plan de estudios del programa de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Oriente propone tres (3) Mapas de Prelaciones: Mapa de Prelaciones área de Potencia; Mapa de Prelaciones área de Electrónica y Comunicaciones, y Mapa de Prelaciones área de Sistemas Digitales y Control. El Mapa de Prelaciones área de Potencia abarca los campos de acción del Ingeniero Electricista en Colombia. Los otros dos mapas de prelacones están orientados hacia el área de la Ingeniería Electrónica y la Ingeniería de Control en Colombia.

El plan de estudios cursado y aprobado por el convalidante no generan todas las competencias específicas que debe tener el profesional de la Ingeniería Eléctrica, especialmente en los campos de Protecciones Eléctrica, Sistemas de Potencia Eléctrica y Distribución de la Energía Eléctrica. El convalidante cursó asignaturas relacionadas con los tres (3) mapas de prelacones, pero no todas las de un mapa de prelacon en específico por lo que no se evidencia un perfil de egreso similar al de los programas de Ingeniería Eléctrica o Electrónica en Colombia.

El convalidante presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 7580 del 08 de mayo de 2018 argumentando que 1) solo "se están tomando en cuenta 12 materias de las 63 que he cursado"; 2) que no todos los pensum son exactamente iguales, presentando copia de programas de la Universidad de Pamplona, Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Norte.

La sala de Ingeniería, Industria y Construcción, en sesión del 25 de octubre de 2018, analizó los argumentos presentados por el convalidante y concluye que:

1. *Se tomaron en cuenta solo las asignaturas del componente de ingeniería aplicada porque son las que tienen mayor inherencia en las competencias específicas del profesional*
2. *El componente de ingeniería aplicada contiene asignaturas que generan competencias en campos de la conversión, generación y transformación de la energía eléctrica, así como de instalaciones eléctricas en media y baja tensión. No evidenciándose competencias en protecciones de sistemas eléctricos ni subestaciones.*
3. *El programa de formación corresponde a un programa de Ingeniería, con componentes de formación similares en intensidad de trabajo académico a los desarrollados en Colombia.*
4. *Las competencias adquiridas por el convalidante le permiten desempeñarse en campos de acción como, diseño e instalación de redes eléctricas en baja y media tensión, así como el mantenimiento y montaje de equipos eléctricos, que son campos de acción propias del ingeniero electricista en Colombia.*
5. *La formación obtenida en su plan de estudio le permite estudiar y complementar de manera autónoma otros ámbitos de la Ingeniería Eléctrica que no fueron abordados en la estructura curricular del programa.*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018

Por lo anterior, la sala de Ingeniería, Industria y Construcción recomienda REPONER la Resolución No. 7580 del 08 de mayo de 2018 v en consecuencia convalidar al título de ingeniero Electricista”.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

RECOMENDACIONES GENERALES:

Denominación del título: INGENIERO ELECTRICISTA” sic

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que “... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y el artículo 164 de la precitada norma que reza que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

No obstante, las antecedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior, a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de una labor profesional; facultad que ejercita dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Por las razones expuestas, encuentra este despacho que el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", ofrece prueba idónea del nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar y la denominación que le debe ser asignada; y por ello, procederá a reponer la determinación adoptada por medio de la Resolución objeto de impugnación.

² Ibid.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se *resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018*

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico jurídicas esbozadas en el acápite precedente, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 25 de octubre de 2018 por la Sala de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, y de contera, procederá a reponer la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 07580 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Negar la convalidación del título de INGENIERO ELECTRICISTA, otorgado el 28 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA, a DARIO CONTRERAS SUAREZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.909.894*".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de INGENIERO ELECTRICISTA, otorgado el 28 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA, a DARIO CONTRERAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.909.894, como equivalente al título de INGENIERO ELECTRICISTA.

ARTÍCULO TERCER: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO

Proyectó: CTELLEZM Profesional P&A.
Revisó: YJIMENEZ - Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

15 de junio de 2021

2021-EE-239047

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Dario Contreras Suarez

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010448 DE 11 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010448 DE 11 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)